



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-35/2023

**ACTORA:** CINTHYA NIMBE  
GONZÁLEZ ARRIAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de  
dos mil veintitrés.

**Sentencia** que resuelve el juicio electoral promovido por Cinthya  
Nimbe González Arriaga, por propio derecho, contra la sentencia  
emitida el veintisiete de febrero del año en curso, por el Tribunal  
Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-PES-27/2022 que  
declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora  
actora, consistente en la comisión de violencia política contra las  
mujeres en razón de género, a través de diversas publicaciones en  
internet y en redes sociales.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas “TEV”.

I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
A. Marco jurídico .....	17
B. Determinación de esta Sala Regional.....	20
C. Conclusión.....	36
RESUELVE.....	37

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, esencialmente, porque se advierte que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de la cuestión planteada, fundó y motivó correctamente su determinación, aunado que juzgó con perspectiva de género, sin que a partir de los hechos denunciados se pueda acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Registro de la parte actora.** La parte denunciante señala que participó como aspirante a la consejería electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> a través de las

---

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

convocatorias emitidas en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin haber resultado electa.

2. **Presentación de denuncia.** El siete de julio de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante el OPLEV en contra de diversos medios de comunicación y comunicadores, así como del representante de un partido político, por la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, derivado de la difusión de diversas publicaciones en internet y redes sociales tendentes a denigrarla a través de la difusión de información falsa, basada en estereotipos de género, con la intención de perjudicar su participación en los procedimientos referidos.

3. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente CG/SE/PES/CNGA/068/2022, sustanciándose por el OPLEV.

4. **Recepción ante el Tribunal local.** Después de realizar la sustanciación correspondiente, el OPLEV remitió la documentación concerniente, con la cual se integró el expediente TEV-PES-27/2022 del índice del referido Tribunal.

5. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> la autoridad responsable emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-27/2022, mediante la cual declaró inexistente la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación.** El seis de marzo, la actora presentó su demanda del presente medio de impugnación para controvertir la sentencia del procedimiento especial sancionador.

7. **Recepción y turno.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>4</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-35/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos que establece la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 19.

9. **Consulta competencial.** El diez de marzo, mediante acuerdo de Sala, se determinó plantear una consulta competencial a la Sala Superior, respecto del conocimiento del presente asunto, en virtud de las reformas recientes y por la materia de la controversia.

10. **Acuerdo de Sala SUP-JE-887/2023.** El veintisiete de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es el órgano de

---

<sup>4</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



justicia competente para conocer la cuestión planteada en el presente juicio.

11. **Notificación a esta Sala Regional.** En atención a lo anterior, el treinta de marzo, se notificó la determinación anterior a este órgano jurisdiccional y en la misma fecha la magistrada presidente ordenó remitir el expediente a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda; en posterior acuerdo, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de la materia y por razón del territorio. Por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora promovente, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de diversas publicaciones en internet y en redes sociales. Por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma

parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> artículos 36 y 39.

15. Además, con base en lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-887/2023, en el cual estableció que la definición de la materia electoral —contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en su artículo 166— debe entenderse en un sentido amplio con base en una interpretación literal, sistemática y funcional de las disposiciones legales aplicables, conforme a la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Por lo cual distinguió entre el concepto de materia electoral en su vertiente directa, relacionado específicamente en los procedimientos de selección o nombramiento a través del voto de la ciudadanía; con la modalidad indirecta, que comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

<sup>7</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2023.



procesos electorales.

17. Además, la Sala Superior destacó que el presente asunto se relaciona con la materia electoral indirecta, donde la supuesta violencia política en razón de género denunciada, en un contexto de selección de integrantes de un órgano electoral, puede incidir de manera relevante en los procesos electorales, por lo que, acorde con el derecho de acceso a la justicia, es que los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las autoridades que generen afectación en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria electoral.

18. Con base en esas razones, es que la Sala Superior determinó que la competencia para el caso concreto corresponde a esta Sala Regional.

19. Además, ese fundamento es acorde con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.<sup>8</sup>

20. Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos

---

<sup>8</sup> Ver. SX-JE-52/2023.

político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en la Ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios respectivos.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de febrero del año en curso y se notificó al día siguiente.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ver. SX-JE-48/2023.

<sup>10</sup> Cedula y razón de notificación visibles a foja 1368 y 1369 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

24. Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de marzo,<sup>11</sup> por lo cual si la demanda se presentó el último día, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto por la ley.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue presentado por parte legítima, toda vez que la actora promueve por su propio derecho; además, también promovió el juicio cuya sentencia se impugna.

26. De igual manera, cuenta con interés jurídico, porque señala que la determinación del Tribunal local impugnada transgrede sus derechos, al declarar inexistente la violencia política que considera se ejerció en su contra por razón de género.<sup>12</sup>

27. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

28. Es decir, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

---

<sup>11</sup> Sin contemplar sábado cuatro y domingo cinco, al ser días inhábiles y el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

artículo 381.

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y metodología**

30. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, emitida el veintisiete de febrero del año en curso, por el Tribunal local en el expediente TEV-PES-27/2022 que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora promovente, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de diversas publicaciones en internet y en redes sociales.

31. Su causa de pedir la sustenta en tres temas de agravio:

#### **I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

32. La actora afirma que en el fallo no se analizó que ella denunció la existencia de un nexo causal entre las publicaciones denunciadas acontecidas en dos momentos diversos —en los procesos de 2021 y en 2022, donde la actora participó como aspirante a la consejería electoral del OPLEV, sin resultar electa— de su participación en el concurso para ocupar un cargo en el OPLEV; por ende, no valoró el ataque mediático que sufrió.

33. Menciona que, ese ataque fue sistemático, constituido en una



campaña estratégica sustentada en mentiras y negligencia de presuntos comunicadores.

34. Que respecto de ello, no se realizó un estudio integral y concatenado de las frases denunciadas, evidenciando falta de exhaustividad en la sentencia. Por lo que, hay omisión de realizar un análisis en conjunto de los actos denunciados.

35. Además, la actora considera que la sentencia no sustentó su análisis en la metodología adoptada por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022 y acumulados, pues lo realizado por el Tribunal local no se desarrolló de forma lógica, motivada, congruente y exhaustiva, respecto de las frases denunciadas.

36. El falló faltó en pronunciarse sobre:

- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar la semántica de las palabras.
- Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual debía considerar el uso, costumbres y regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.

37. A decir de la actora, de los hechos denunciados la conclusión debió ser que se le limitó su calidad de mujer bajo un contexto de subordinación de lo femenino a lo masculino; de la primacía de los hombres en el mundo laboral que invisibiliza la idoneidad y capacidad profesional de una mujer para ocupar espacios públicos.

38. Sin embargo, la autoridad responsable no llegó a esa conclusión, debido al estudio realizado deficientemente, pues no se desarrolló adecuadamente la metodología prevista en el precedente citado. Pues únicamente se refirió a los términos “imparcialidad”, “idoneidad” y “vínculos políticos”.

39. Debió observarse las expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ese ámbito.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

40. Argumenta la actora, que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta que los hechos acontecieron durante dos procesos de selección.

41. Por esas razones estima que la resolución combatida contiene una incorrecta fundamentación y motivación, y carece de una estructura lógica que permita sostener la conclusión a la que arriba, respecto a que no se acreditó la VPG de forma genérica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

## II. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

42. La actora afirma que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, pues en su determinación, bajo el amparo de la libertad de expresión pasó por alto que se sobrepasaron los límites al sustentarse en estereotipos de género y lenguaje sexista.

43. Señala que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, puesto que se realizan afirmaciones tendentes a justificar la emisión de las notas sin considerar que las frases contienen estereotipos de género que sobrepasan la libertad de expresión.

44. Pasó por alto un estudio semántico. Debiendo realizar una crítica a las frases pues considera que resultaban innecesarias y la hace parecer dependiente de uno o varios hombres o sin cualidades para ejercer el cargo, normalizando conductas, pues la identifican con personas de género masculino que la apoyan, pues bien pudieron identificarla con la comisionada presidenta del IVAI<sup>13</sup> y no únicamente con un consejero de ese instituto.

45. Destacando que el Tribunal local hizo referencia a que una de las tres mujeres a las que se hizo referencia finalmente resultó designada.

## III. Introducción de elementos ajenos a la *Litis*.

46. La actora considera que es excesivo exigirle explicar los

---

<sup>13</sup> Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

motivos por los cuales las conductas denunciadas configuran una infracción a la normativa electoral, pues es la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia.

47. Afirma que la sentencia recurrida realizó manifestaciones para justificar la emisión de los mensajes denunciados dirigidos a que ella estuvo en posibilidades de hacer uso de su derecho de réplica, sin embargo, para ella eso constituye una carga argumentativa que no estaba obligada a satisfacer, imponiéndole una carga como víctima.

48. Además, señala que el Tribunal local sustentó parte de su determinación en lo resuelto en el SUP-JDC-573/2022, el cual es ajeno a la *Litis*, pues en esta cadena impugnativa pretende sancionar conductas que estima constituyen VPG, siendo distinto a lo resuelto en ese precedente.

49. Una vez que se ha realizado la síntesis de los agravios de la parte actora, es de mencionar que por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional los analizará de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## CUARTO. Estudio de fondo

### A. Marco jurídico

50. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>15</sup>

51. Ahora bien, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero.

52. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

53. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto

---

<sup>15</sup> Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, visibles en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

54. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>16</sup>

55. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>17</sup>

56. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

57. La falta de fundamentación y motivación consiste en la

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

58. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **B. Determinación de esta Sala Regional**

59. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de la actora, relacionados con falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; e **infundados** y en parte **inoperantes** los de omisión de juzgar con perspectiva de género, e introducción indebida de elementos ajenos a la Litis.

60. De inicio, a juicio de esta Sala Regional la sentencia impugnada fue exhaustiva y certera al declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la actora, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de diversas publicaciones en internet y en redes sociales.

61. En efecto, pues el órgano jurisdiccional local, en lo que interesa, estimó que Cinthya Nimbe González Arriaga, en el momento de la comisión de los hechos denunciados, tenía la calidad de aspirante a ocupar una consejería electoral en los procesos de

selección y designación celebrados en los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Para lo cual, tomó en cuenta los dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

62. Señaló que la denunciante adujo que se le cometió violencia política contra las mujeres en razón de género durante su participación en los procesos de selección y designación a las consejerías del OPLEV en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, a través de diversas publicaciones que la denigraron mediante la difusión de información falsa y la reproducción de estereotipos de género, realizadas por medios de comunicación, comunicadores locales y un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE.

63. Así se evidencia que el Tribunal local sí consideró en la litis que la VPG se planteó respecto de dos temporalidades distintas.

64. Incluso, hizo referencia a los denunciados, especificando el contenido de las expresiones realizadas, destacando que se encontraban desahogadas en el acta AC-OPLEV-OE-106-2022, señalando que fue realizada por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, y respecto de las cuales advirtió que su contenido se encontraba bajo el amparo de la libertad de expresión, pues se encaminaban a cuestionar el perfil de la denunciante, y el cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, así como su idoneidad para el desempeño del cargo y experiencia en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

65. Advirtiéndole que tales cuestionamientos no estén basados en su condición de mujer ni contengan estereotipos de género, o conlleven a evidenciar una disminución de sus capacidades para integrar la autoridad electoral, pues únicamente es una opinión o, en su caso, un cuestionamiento enérgico a su imparcialidad y falta de experiencia en materia electoral.

66. Además, el Tribunal local evidenció que el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de su trayectoria laboral, o la posible simpatía a determinado grupo político, ello no se traduce en la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la crítica se considera válida.

67. Inclusive, consideró acorde con el sistema dual de protección, la crítica más amplia o con menos límites, si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones. Esto, en comparación con los particulares sin proyección alguna.

68. Así, destacó que las publicaciones se hicieron en el ejercicio de la libertad de expresión prevista en la Constitución, en su artículo 6º, mismo que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

69. Establecido lo anterior, realizó pronunciamientos específicos

sobre el contenido de distintas ligas electrónicas que contenían las notas periodísticas objeto de la denuncia.

70. En efecto, el Tribunal local destacó que algunas de las notas periodísticas se limitaron a reproducir una entrevista realizada a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

71. Adicionalmente, hizo referencia al género periodístico al que correspondían y señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, siendo claros en establecer que se encontraban dirigidas a cuestionar o criticar a la parte denunciante desde una perspectiva de su idoneidad para ser designada a ocupar una de las consejerías electorales vacantes, destacando que no se relacionan con algún estereotipo de género.

72. Pronunciándose detalladamente y haciendo un análisis de género sobre las particularidades de cada una de las notas que enumeró e identificó a cabalidad en el Anexo 1, visible entre las páginas 58 y 68 de la sentencia impugnada.

73. Además, precisó que los señalamientos fuertes o incómodos no necesariamente se basan en estereotipos de género, como en el caso, sino en elementos del debate político y público, particularmente, al señalar aspectos de los que carecen quienes están involucrados e involucradas en el proceso de designación.

74. Aludiendo a su trayectoria profesional y afinidad a una fuerza



política, sin advertir que los señalamientos se hicieran por el hecho de ser mujer, menos con la finalidad de menoscabar su imagen pública, enfatizándose que no se acreditaba que a través de las publicaciones se le estuviera cometiendo violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora.

75. Así, el Tribunal local atendió los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, así como la "Metodología para analizar los estereotipos de género en el lenguaje" contenida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

76. Sobre esto último, analizó el contexto, las expresiones objeto de análisis —incluso, a las que ya hizo referencia—, derivando de ellas el significado de algunas palabras, en específico el de “imparcialidad” —justamente, pues en la valoración del contenido de las notas estimó que se cuestionó su idoneidad para ser designada como consejera—, así como el sentido que la emisora del mensaje da con las frases expresadas y la intención en la emisión del mensaje.

77. Sobre ello, el Tribunal local abundó en que el contenido de las notas se trataba de críticas fuertes y enérgicas con las que pone en duda su imparcialidad, y en consecuencia la idoneidad para el cargo al que aspiraba, por considerar que tiene un vínculo con órganos gubernamentales, sin que se considere que contenga elementos de género que lesionen la integridad de la denunciante.

78. Inclusive, enfatizó que estimar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables,

cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

79. En el estudio de fondo, el Tribunal local destacó que no se actualiza, el que las publicaciones —materia de la denuncia— tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, derivado de que en el SUP-JDC-573/2022, la actora ejerció de manera libre de violencia su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, puesto que, la Comisión de Vinculación del INE, en los dictámenes emitidos, la consideró idónea, para ocupar el cargo, derivado de la valoración que hizo de sus conocimientos, capacidades y competencias.

80. Además, la autoridad responsable en su sentencia hizo referencia a que las notas controvertidas fueron publicadas de forma previa a la emisión de dichos dictámenes, es decir, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal, la evaluación y ponderación que hizo la Comisión de Vinculación, de forma alguna consideró dichas publicaciones.

81. En virtud de esas consideraciones, el Tribunal local concluyó que es inexistente la infracción denunciada.

82. Consideraciones que, a juicio de esta Sala, se ajustan al deber de fundar y motivar la decisión, pues se dieron las bases jurídicas



aplicables y las razones para arribar a tal decisión; y éstas se consideran apegadas a derecho y a los criterios jurídicos de la jurisprudencia y de los precedentes ya citados.

83. Además, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local sí hace referencia a publicaciones tanto de 2021 como de 2022, sin embargo, para que se considere que esas publicaciones estuvieron vinculadas entre sí y constituyeron una campaña en detrimento de la actora, primero debieron acreditar afectación en el proceso de designación de concejalías, situación que en el caso no aconteció.

84. Además, para esta Sala Regional, la posibilidad de sancionar este tipo de acciones, una vez acreditadas, se analizará en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la sustanciación del procedimiento sancionador, para lo cual se toma en consideración, acorde a los hechos concretos, la acreditación del acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación.

85. Lo que, en el caso, no es posible advertir que aconteciera con la sola afirmación de la parte actora.

86. Por lo que carece de sustento la afirmación de la actora con relación a que no se realizó un estudio integral.

87. Aunado a que, la actora no señala específicamente qué aspecto metodológico se dejó de aplicar, limitándose a decir que ese aspecto

está en un precedente, sin cuestionar directamente la motivación de la sentencia al aplicar la "Metodología para analizar los estereotipos de género en el lenguaje" contenida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

88. Esto es, en la sentencia impugnada, como se precisó, se hace referencia a frases que fueron objeto de la denuncia, fueron analizadas por el Tribunal local y las razones expuestas por la autoridad responsable no son controvertidas frontalmente.

89. Por el contrario, la actora, no especifica cuáles frases o aspectos planteados en la denuncia se dejaron de analizar. De ahí lo infructífero de sus planteamientos.

90. Además, lo que cuestiona no es el resultado del estudio realizado por el Tribunal local, pues el que no fuera favorable a la pretensión de la actora, en tanto, debió cuestionar las razones y argumentos expuestos en la sentencia y no limitarse a afirmar que no se realizó un estudio acorde a cierta metodología contenida en una sentencia.<sup>18</sup>

91. Además, gran parte de la demanda presentada por la actora se limita a reproducir frases analizadas y sobre lo que se pronunció el Tribunal local, además de señalar aspectos sustantivos de precedentes jurisdiccionales relacionados con VPG y juzgar con perspectiva de género.

92. Además, para esta Sala Regional, los argumentos de la actora

---

<sup>18</sup> Ver SUP-REP-602/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

se circunscriben a realizar afirmaciones carentes de sustento sobre que el estudio contenido en la sentencia impugnada es deficiente sin derrotar las razones expuestas en la sentencia, adicionalmente, se limita a reproducir el contenido de partes de la sentencia del SUP-REP-602/2022 y acumulados.

93. Incluso, la actora evidencia todo lo sí analizado por el Tribunal local pues señala las frases y palabras que sí fueron objeto de estudio y no especifica las que considera fueron omitidas; resultando inoperante lo expuesto como motivo de agravio.

94. En relación con la omisión de juzgar con perspectiva de género, la actora hace referencia a que, desde su perspectiva considera que se está normalizando la dependencia profesional de las mujeres en relación con los hombres, ello, pues en el caso ella supuestamente trabajó profesionalmente con ellos y, por ello, contaba con su apoyo.

95. Sin embargo, en la demanda federal la actora no niega sobre lo informado en las publicaciones, limitando su inconformidad a que se diera a conocer y pusiera en tela de juicio su imparcialidad y experiencia en la materia para ocupar el cargo, pues como lo estimó el Tribunal local constituían críticas fuertes y enérgicas con las que pone en duda su imparcialidad, y en consecuencia la idoneidad para el cargo al que aspiraba.

96. Esta Sala Regional determina que el caso se juzgó con perspectiva de género. En efecto, del contenido de la sentencia impugnada se advierten elementos que permiten concluir el

juzgamiento con perspectiva de género.<sup>19</sup>

97. Pues se aplicaron las herramientas establecidas en protocolos, se citaron, aplicaron y desarrollaron tesis y jurisprudencias alusivas y el método para analizar el contenido de los mensajes, sin que sea indispensable que para considerar presente el juzgamiento con perspectiva de género, la determinación adoptada necesariamente deba darle la razón a la promovente.

98. Además, la autoridad responsable realizó una ponderación entre los derechos involucrados y tuvo presente que las publicaciones denunciadas no impactaron en el derecho a participar para ser consejera del OPLEV. Incluso, se tiene presente que durante la sustanciación se realizó pronunciamientos sobre la adopción de medidas cautelares, sin que lo determinado fuera impugnado.

99. Esto es, es válido emplear la perspectiva de género en el análisis respectivo del caso, sin que necesariamente debiera llevar a la conclusión que pretendía la promovente.

100. La actora, no expone razones para derrotar los argumentos del Tribunal local respecto a que pudo solicitar derecho de réplica y aclarar los señalamientos, pues contrario a lo afirmado por la actora el ejercicio de un derecho, de ninguna manera puede constituir una

---

<sup>19</sup> El TEPJF junto con el Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral (RMJE), editaron el libro 4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, el cual considera que los pasos son: PASO 1: Análisis situacional de los hechos; PASO 2: Derechos (determinación del derecho aplicable); PASO 3: Argumentación con perspectiva de género; y PASO 4: Decisiones, durante la sustanciación y resolución. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/red\\_mundial/front/foro/downloadFile?file=6757c36228a5459.pdf&title=4%20pasos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en%20materia%20electoral%20\(2022\)](https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=6757c36228a5459.pdf&title=4%20pasos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en%20materia%20electoral%20(2022))



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

carga desproporcionada.

101. Máxime que la actora contendió para integrar el órgano de dirección de una autoridad administrativa electoral local, por lo que no se trata de una ciudadana que desconociera la materia electoral, sus características y procedimientos, por el contrario, por el lugar que aspiraba a ocupar resultaba evidente que ella conoce sobre la materia electoral, no resultando ajeno a ella el solicitar su derecho de réplica, inclusive, si consideró que las expresiones contenidas en las notas mencionadas eran contrarias a la verdad. Esto es, que las manifestaciones se dieron para detrimento de la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen pública y capacidad de la actora.

102. En el caso, el Tribunal local ponderó lo expuesto en la queja con el derecho de libertad de expresión, esto es, el ejercicio de la libertad de expresión con el fin y objeto que busca con su restricción, y dejando clara la posibilidad de que el derecho de réplica se ejerce en los términos dispuestos por la ley.

103. En efecto, para tutelar el derecho de réplica son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos de la materia electoral.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2013, de rubro: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

104. Además, la réplica es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.<sup>21</sup>

105. En ese sentido, en el caso en particular, para esta Sala Regional su estudio y posterior pronunciamiento sólo es factible si la parte actora realizó previamente las gestiones necesarias para el disfrute del derecho.<sup>22</sup>

106. Finalmente, la actora parte de una premisa falsa pues la Sala Superior de este tribunal electoral ya se pronunció respecto que esas notas no afectaron sus derechos ni constituyeron VPG, ni repercutió en la decisión de no resultar designada como consejera del OPLEV.

107. En efecto, al abordarse los motivos que sustentaron la queja

---

SANCIONADOR”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> Conforme el contenido de la Tesis XXXIV/2012, de rubro: “DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>22</sup> En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-95/2023.



planteados por la denunciante, el Tribunal local no incorporó elementos ajenos a la litis, ni extraños a los planteamientos realizados, pues todo ello, se realizó en el contexto de un procedimiento de designación y selección de una consejería para integrar el OPLEV.

108. Esto es, el Tribunal local resolvió sobre lo que fue planteado por la ahora actora, sin que las razones que sustentaron la determinación puedan considerarse como una variación de la litis. Pues de ninguna manera en el fallo se advierte que contenga más, menos o algo distinto de lo pedido por las partes.

109. En efecto, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o entre los resolutivos mismos.

110. Por tanto, si al momento en que surgieron los hechos denunciados, la actora se encontraba en el ejercicio de su derecho a integrar una autoridad electoral,<sup>23</sup> es válido que para resolver el procedimiento especial sancionador se tomara en cuenta lo resuelto en distintas cadenas impugnativas relacionadas con esa designación, pues no debe verse ni tratarse la queja como un proceso aislado y alejado del contexto.

---

<sup>23</sup> Ver SX-JDC-6943/2022.

111. Además, la autoridad no tomó como único componente sustancial para decretar la inexistencia de la infracción denunciada por la actora, lo resuelto en el SUP-JDC-573/2022, pues se trató de un elemento que sirvió de sustento para abundar y robustecer que en el caso no se acreditó la VPG, en específico por no menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer.

112. En efecto, en lo que interesa en Tribunal local señaló que *«al resolver la impugnación que hiciera la actora en contra del acuerdo de treinta de junio emitido por el Consejo General del INE y los actos que integraron el procedimiento para su emisión, estableció que: “...la determinación de que Nimbe González Arriaga no resultara propuesta como Presidenta o Consejera del OPLEV no se debió a las notas periodísticas y comentarios denunciados, sino que obedeció a la ponderación y evaluación que, al interior de la Comisión de Vinculación se dio, basado en los elementos recabados en las distintas etapas del proceso...”»*.

113. Lo anterior resulta acorde con el principio de congruencia, con base en el cual, las sentencias no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Como se prevén —implícitamente—, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, segundo párrafo.

114. En consecuencia, si el Tribunal local, para contextualizar y sobre todo evitar el dictado de sentencias contradictorias, tomó en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-35/2023

cuenta lo previamente resuelto en el SUP-JDC-573/2022, aplicó un precedente no invocado por la actora, pero en el cual, ella misma fue parte, por lo que no vulneró el principio de congruencia.

115. Por el contrario, como lo fue el caso de que la determinación se sustentara en parte en lo resuelto, ello armoniza el sistema visto como un todo y ante lo interrelacionado de lo resuelto por las autoridades locales y federales electorales.

### C. Conclusión

116. Debido a que resultaron infundados los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese: de manera electrónica** a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios artículos 26, párrafo 3; 28, 29; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del TEPJF, numerales 94, 95, 98 y 101: así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.